

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2017-0251-00
Demandante:	Oscar Lino Flor Arias y otros.
Demandado:	Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos–AUESP-, Ciudad Limpia Bogotá S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-867

ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2022, a través de la cual, los demandantes desistieron de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2022, se fijó en lista la solicitud de desistimiento aportada por la apoderada judicial de Ciudad Limpia Bogotá S.A, en el que se puso en conocimiento del despacho que los demandantes desistían del presente medio de control de reparación directa.

Las partes guardaron silencio en relación con el traslado.

CONSIDERACIONES

En el punto del desistimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo prevé el desistimiento de los recursos formulados en contra de las providencias emitidas por esta jurisdicción. Por tanto, en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 306 de este compendio normativo, se aplica el desistimiento de la demanda regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El documento aportado a este despacho el 13 de septiembre de 2022, firmado por la totalidad de demandantes, señala lo siguiente:

Señor(a)

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sección cuarta

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 11001-33-37-041-2017-00251-00
DEMANDANTE: OSCAR LINO FLOR Y OTROS

Nosotros señores OSCAR LINO FLOR ARIAS, identificado con C.C 76.236.901 del Tambo (Cauca) y BASILIA GUTIERREZ DELGADO, identificada con C. C 48.623.701 del Tambo (Cauca), en calidad de padres del occiso, CLARA INES FLOR GUTIERREZ, identificada con C. C. 1.061.716.308 de Popayán, OSCAR DIDIER FLOR GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.061.689.649 de Popayán, JAIR ARMANDO FLOR GUTIERREZ, identificado con C.C. 4.611.702 de Popayán, HECTOR RAUL FLOR GUTIERREZ, identificado con C.C. 4.615.835 de Popayán, en calidad de hermanos del occiso y ELIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ, identificada con C.C 1.061.736.930 de Popayán en representación de la menor ISABELA FLOR MONTOYA, identificada con T.I 1.058.549.594 de Popayán, en calidad de hija del occiso, obrando en nuestra condición demandantes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiéstanos al Despacho, que es nuestra voluntad libre y espontánea **DESISTIR** de la acción civil instaurada en este despacho en contra de BENJAMIN CASTRO GIRALDO, CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., por los hechos relacionados con el accidente de tránsito que ocurrió el día 11 de Octubre de 2015, en la Avenida Boyacá Frente al No 40-68 Sur de la ciudad de Bogotá, donde se vio involucrado el vehículo de placas VDB593, toda vez que fuimos indemnizados integralmente por el fallecimiento del señor VICTOR ALONSO FLOR GUTIERREZ (q.e.p.d).

Por lo anterior, desistimos de esta demanda y de toda acción penal, civil, administrativa o de cualquier índole, pasada, presente o futura en contra de BENJAMIN CASTRO GIRALDO, CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, el propietario del vehículo, el asegurado, el locatario del vehículo, la entidad a la que estuviera afiliado el vehículo comprometido y cualquier otra persona que eventualmente deba responder por estos mismos hechos

Con base en lo anterior, se tienen que el desistimiento fue formulado de manera previa a que se dictara sentencia definitiva que pusiera fin al proceso, por lo que se realizó en la oportunidad procesal pertinente.

También se quiere precisar que el desistimiento se refiere al proceso, por lo que cobija la totalidad de pretensiones formuladas en el marco de la acción de reparación directa. Igualmente del documento aportado por la

apoderada de Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP, se puede concluir sin lugar a equívocos que la intención de los demandantes es de desistir de las pretensiones de este proceso.

Teniendo en cuenta que el desistimiento proviene de la totalidad de sujetos procesales que hacen parte del extremo activo, se puede dar por terminado el presente proceso y no debe seguirse tramitando respecto de algún demandante.

Lo anterior constituye razón suficiente para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda presentada por los señores OSCAR LINO FLOR ARIAS, BASILIA GUTIÉRREZ DELGADO, los hermanos CLARA INES, OSCAR DIDIER, JAIR ARMANDO Y HÉCTOR RAÚL FLOR GUTIÉRREZ Y ELIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ, en representación de la menor ISABELA FLOR MONTOYA, en contra de BENJAMÍN CASTRO GIRALDO, CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2015, en la Avenida Boyacá, frente al N°40-68 Sur, de esta ciudad, en el que resultó involucrado el vehículo de placas VDB-593 y se produjo del deceso del señor VICTOR ALONSO FLOR LINO (q.e.d.p).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda presentada por los señores OSCAR LINO FLOR ARIAS, BASILIA GUTIÉRREZ DELGADO (padres del occiso), sus hermanos CLARA INES, OSCAR DIDIER, JAIR ARMANDO Y HÉCTOR RAÚL FLOR GUTIÉRREZ Y ELIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ, en representación de la hija menor ISABELA FLOR MONTOYA, en contra de BENJAMÍN CASTRO GIRALDO, CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., BOGOTÁ D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2015, en la Avenida Boyacá, frente al N°40-68 Sur, de esta ciudad, en el que resultó involucrado el vehículo de placas VDB-593 y se produjo del deceso del señor VICTOR ALONSO FLOR LINO (q.e.d.p).

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante:	francyneuta@hotmail.com
Parte Demandada:	acbernate@secretariajuridica.gov.co eccion@emasesores.com, garomero@uaesp.gov.co notificaciones@uaesp.gov.co, debbiepulidoabogada@yahoo.com, notificaciones@nga.com.co y egurrero@nga.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificaciones@segurosbolivar.com oamayabogados2013@hotmail.com
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co; luforero@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec243e10c445035ffea4eb16f17f928810bb301224a8efa32a1979cda4528f1**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00021 00
Demandante:	COPALMA S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	APORTES PARAFISCALES

Auto 2022-858

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 13 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 29 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95663de7ba58f2445b291948a86c3cde46780f6e0b8cd9d94c022466101c957d**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00328 00
Demandante:	Salud Total EPS – S A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-859

I. Antecedentes.

1. Salud Total EPS – S A.S., promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 149700 del 21 de mayo de 2015, GNR 321823 del 19 de octubre de 2015, GNR 358070 del 12 de noviembre de 2015, GNR 363564 del 18 de noviembre de 2015, GNR 363655 del 19 de noviembre de 2015, GNR 364872 del 19 de noviembre de 2015, GNR 388419 del 1 de diciembre de 2015, GNR 43244 del 9 de febrero de 2016, GNR

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

293714 del 4 de octubre de 2016, GNR 49444 del 15 de febrero de 2017, SUB 51118 del 3 de mayo de 2017, GNR 362080 del 17 de noviembre de 2015, DNP 173 del 12 de enero de 2018, 175 del 12 de enero de 2018, DNP 380 del 9 de febrero de 2018.

2. La demanda fue admitida por auto No. 2021-1059 del 15 de diciembre de 2021 y notificada a Colpensiones.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*.

Para sustentar dicha excepción, la entidad demandada señaló, que en el presente asunto era necesaria la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en tanto que los recursos solicitados mediante los actos demandados, se encuentran en poder de dicha entidad, que es la encargada de *"administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA)"*.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

Respecto de la excepción previa de "inepta demanda", vale la pena, señalar que la doctrina² ha indicado que dicha exceptiva se presenta cuando *"el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los*

² López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2016. Página 955.

elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado”.

El numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, **lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que resolverse, esta decisión deberá ser manera **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**³.

En caso *sub judice*, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir las Resoluciones por medio de las cuales Colpensiones, le ordenó a Salud Total EPS-S, el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud derivados de la reliquidación de unas pensiones, así como de los actos administrativos fictos o presuntos que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva a algún derecho amparado y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por lo que es esa entidad la que está llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Ahora bien, en lo que respecta al ADRES, advierte el despacho que no existe razón para que sea vinculado al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el simple hecho de que tal entidad sea la encargada de administrar los dineros que conforman el sistema general de seguridad social, no le genera un vínculo jurídico con los actos demandados, máxime cuando la discusión no recae sobre dineros que ingresaron a la cuenta general del Sistema General de Salud y que están en dominio del ADRES, sino que se trata de la obligación impuesta a la EPS-S demandante relacionada con la devolución de unas sumas, presuntamente pagadas en exceso por Colpensiones a título de aportes.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, vale la pena traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁴, en donde señaló:

"En términos procesales, el artículo 171-3 del CPCA alude al litisconsorcio, en cuanto se refiere a una o ambas partes conformadas por varios sujetos, particularmente, se refiere al

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518)A

presupuesto de la capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. En cambio, la intervención de terceros que regula el artículo 223 tiene que ver con la posibilidad de que un sujeto, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes, intervenga en el proceso para coadyuvar las pretensiones o la estrategia de defensa del demandado. En el caso concreto, el despacho considera que no se configura la excepción propuesta, ya que no se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte, o que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes. En efecto, (...) basta la comparecencia como demandado de la autoridad que profirió el acto, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 159 del CPACA). Las demás personas interesadas en coadyuvar o impugnar deben observar el artículo 223 del CPACA. A juicio del despacho, la falta de comparecencia de la Dian no impediría que se tramite el proceso y que se profiera sentencia, pues, se repite, (...), la parte demandada está representada únicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, no prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de marras no se hace imprescindible la comparecencia del ADRES para poder dictar sentencia, la excepción de *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES”* no prospera.

III. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES*", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resoluciones No. GNR 149700 del 21 de mayo de 2015, GNR 321823 del 19 de octubre de 2015, GNR 358070 del 12 de noviembre de 2015, GNR 363564 del 18 de noviembre de 2015, GNR 363655 del 19 de noviembre de 2015, GNR 364872 del 19 de noviembre de 2015, GNR 388419 del 1 de diciembre de 2015, GNR 43244 del 9 de febrero de 2016, GNR 293714 del 4 de octubre de 2016, GNR 49444 del 15 de febrero de 2017, SUB 51118 del 3 de mayo de 2017, GNR 362080 del 17 de noviembre de 2015, DNP 173 del 12 de

enero de 2018, 175 del 12 de enero de 2018, DNP 380 del 9 de febrero de 2018, Colpensiones ordenó a Salud Total EPS-S S.A., la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en razón a la reliquidación de la pensión de personas afiliadas a esa EPS, quienes, presuntamente, para la fecha de su reconocimiento se encontraban, paralelamente, cotizando como trabajadores dependientes.

2. En contra de tales actos, la EPS-S demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. A través de Resolución No. GNR 171675 del 14 de junio de 2016, Colpensiones resolvió únicamente el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo GNR 358070 del 12 de noviembre de 2015, en el sentido de confirmarlo.
4. Dado que los demás recursos no fueron resueltos en el término dispuesto en la ley, operó el silencio administrativo negativo, motivo por el cual, se entiende que se configuraron actos fictos negativos.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos. GNR 149700 del 21 de mayo de 2015, GNR 321823 del 19 de octubre de 2015, GNR 358070 del 12 de noviembre de 2015, GNR 363564 del 18 de noviembre de 2015, GNR 363655 del 19 de noviembre de 2015, GNR 364872 del 19 de noviembre de 2015, GNR 388419 del 1 de diciembre de 2015, GNR 43244 del 9 de febrero de 2016, GNR 293714 del 4 de octubre de 2016, GNR 49444 del 15 de febrero de 2017, SUB 51118 del 3 de mayo de 2017, GNR 362080 del 17 de noviembre de 2015, DNP 173 del 12 de enero de 2018, 175 del 12 de enero de 2018, DNP 380 del 9 de febrero de 2018 , GNR 171675 del 14 de junio de 2016 y los actos administrativos fictos o presuntos

que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente, incurrieron en nulidad, por "infracción de las normas en que debía fundarse", "falsa motivación", "desconocimiento del derecho de audiencia y defensa" y "falta de competencia".

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Yinneth Molina Galindo**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co oscarjj@saludtotal.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co yynamoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5ef8e5602da122d7e234b3868c546c9d489b9123df9ee5ae091190b5c96ff**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00002 00
Demandante:	Serviola S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-860

I. Antecedentes.

1. **Serviola S.A.S.**, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de **Acta No. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021.**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-208 del 18 de marzo de 2022 y notificada a la UGPP.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: "*improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*" y "*caducidad de la acción*".

Para sustentar la excepción de improcedencia de la demanda, el extremo pasivo señaló, que en el presente asunto era necesario que el actor formulara el recurso ordinario que procedía en contra del acto demandado, situación que no se presentó. Por ende, no tuvo la oportunidad de revisar su propia decisión.

Por otro lado, respecto de la caducidad, alegó que la notificación de la Liquidación Oficial de la Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019, se envió por correo certificado con radicado UGPP No. UGPP No. 2019150002388231, el pasado 05 de abril de 2019. De ahí que, a partir del día **08 de abril de 2019** empezaba a correr el término de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la sociedad **Serviola S.A.S.** Sin embargo, esta se interpuso hasta el día **12 de enero de 2021.**

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Esta se opuso a la prosperidad de la misma, habida consideración, de que en el presente asunto se discute la legalidad del acto administrativo proferido dentro de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo elevada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, más no la forma como la Unidad determinó los ajustes dentro del proceso de determinación y en la liquidación oficial.

Con ocasión de lo anterior, afirmó que no era necesario agotar el recurso de reposición que procedía en contra del acta de no conciliación, por cuanto así lo dispone el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Frente a la caducidad, iteró que la apoderada de la Unidad confunde los actos administrativos que son objeto de la demanda, ya que no se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Determinación, sino que se busca la nulidad del Acta No 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR Caso No 28 del 25 de junio de 2021, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

En ese sentido, afirmó que el Acta No 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR Caso No 28 del 25 de junio de 2021, fue notificada el 7 de septiembre de 2021, motivo por el cual, contaba hasta el 7 de enero para presentar la acción. Sin embargo, la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2021.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "*presupuestos procesales de la acción*", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".

Así las cosas, el recurso se debe haber "ejercido y decidido", previa presentación por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido aquel.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad del Acta No 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR Caso No 28 del 25 de junio de 2021, por medio de la cual, la U.G.P.P., decidió no aprobar la transacción y, en consecuencia, negar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo No. 20151520058011762 (antes 6364).

De la revisión del mencionado acto, se evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo se indicó que: *"Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto."*

En este orden de ideas, si bien es cierto, el actor no formuló el recurso de reposición que procedía en contra de la decisión administrativa que ahora es objeto de control de legalidad, también lo es, que por disposición expresa del inciso final artículo 76 del

C.P.A.C.A., "[l]os recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

De suerte tal, que aun cuando el actor no haya agotado la impugnación horizontal, tal situación no torna improcedente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que la misma no era obligatoria para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se precisa que el inciso tercero del precitado artículo 76, únicamente prevé tal exigencia para el recurso de apelación, respecto del cual, el legislador dispuso que "*cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*".

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes del pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto de similares contornos al presente:

*"El artículo 74 del CPACA dispone que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: (i) el de reposición, ante el órgano o funcionario que expidió la decisión para que decida si la aclara, modifica, adiciona o revoca; (ii) el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional, con los mismos propósitos enunciados, y (iii) el de queja, que procede cuando se rechaza el recurso de apelación. 6. A su turno, el artículo 76 ibídem señala que «los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios», **lo que significa que, a diferencia del recurso de apelación, que es imprescindible, estos recursos son facultativos y, por ende, el afectado es quien decide si lo interpone o si acude directamente ante el juez administrativo para que examine la legalidad de la decisión.**"³*

Así las cosas, en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción de "*improcedencia de la demanda por no haberse surtido*

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección CUARTA. veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00929-01(24177). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Ahora bien, en lo referente a la caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

“(…) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (…).”.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique,

*notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*⁴.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, de entrada advierte el despacho que la excepción de caducidad esta llamada al fracaso, pues los argumentos con los que el demandante la sustentó se relacionan con Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019, la cual no es objeto de esta demanda, y por consiguiente, no existe mérito para hacer un pronunciamiento al respecto.

Se precisa, como bien lo advirtió el demandante al momento de descorrer las excepciones, que la demanda únicamente recayó sobre el Acta No 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR Caso No 28 del 25 de junio de 2021, respecto de la cual, no se alegó la caducidad.

No obstante lo anterior, y solo en gracia de discusión, se pone de presente que dicho acto se notificó a la sociedad demandante el día **7 de septiembre de 2021**.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **8 de septiembre de esa misma anualidad**⁵ y feneció el **8 de enero del año 2022**. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

⁵ Día hábil siguiente al de la notificación.

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día **16 de diciembre de 2021**, resulta palmario que la acción se radicó en tiempo. En consecuencia, la excepción de "*caducidad de la acción*" no prospera.

III. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de "*improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación*"

administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, y “caducidad de la acción”, formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante expediente No 20151520058011762 inició un proceso de fiscalización en contra de la Sociedad Serviola S.A.S., para determinar el adecuado, completo y oportuno pago de aportes a seguridad social de sus trabajadores por el periodo de 2013.
2. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-01178 del 27 de septiembre de 2018, por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013.
3. El aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir mediante radicado No. 2019400300021652 del 03/01/2019.
4. Mediante Resolución No. RDO-2019-00801 del 19 de marzo de 2019 la UGPP profirió Liquidación Oficial contra la sociedad SERVIOLA S.A.S., por mora en el pago de los aportes e

inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos enero a diciembre de 2013, por la suma de **\$232.500.335 m/cte.**, e impuso sanción por inexactitud por la suma de **\$132.392.961 m/cte.**

5. Por radicados 2019400301283412 del 26 de abril de 2019, 2019400301838672 del 13 de junio de 2019, 2019400303262402 y 2019400303262832 del 25 de octubre de 2019, el Representante Legal de la Sociedad Serviola S.A.S., presentó solicitud para acogerse a los beneficios de la terminación por mutuo acuerdo.
6. A través del Acta No 61. Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021, fue negada la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.
7. Dicho acto, fue notificado electrónicamente el 07 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el Acta No 61. Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 28 del 25 de junio de 2021, incurrieron en nulidad, por "*falsa motivación*" y "*desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*".

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Sandra Milena Pacheco Monroy**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **la UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Parte demandante: Serviola S.A.S.	gerencia@serviola.com.co juridica@barrerapalacio.com
Parte demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5470b0c9c261df18be005f59ac03aa10514ae12845f0da4ba315c814c9b495**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00006 00
Demandante:	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-861

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, en auto del 5 de mayo del año en curso, se analiza si la demanda presentada por **Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Liquidación Oficial SSPD No. 20205340071566 del 19 de octubre de 2020**, por medio de la cual, se fijó la contribución especial vigencia 2020, y de las **Resolución No. SSPD - 20215300001775 del 1º de febrero de 2021, y No. SSPD - 20215000393945 del 12 de agosto de 2021**, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en los numerales **1º al 5º del acápite de los hechos**, introdujo aspectos jurídicos, transcripciones legales y apartes jurisprudenciales que no comportan una situación fáctica de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual, **deberá ajustarlos.**

En segundo lugar, se evidencia que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

Finalmente, de la revisión del poder, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se radicó la demanda, subrogado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que **no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y **tampoco se aportó la evidencia que dé cuenta del envío del mandato por parte de la sociedad demandante, desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Metrogas de Colombia S.A. ESP	metrogas@metrogassaesp.com juridica@barrerapalacio.com
Parte demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f304063baccdf75b8bcda160627cbd951bbee7cb85ed76ea4fe347a799131**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00011 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar, -Comfenalco Antioquia
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-862

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 15 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2fb177d68c644cb895c165b785356ae4f31c1fef653e45876b7611ea34c20b**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00034 00
Demandante:	Municipio del Peñón.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-863

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 05 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 30 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60b8a8dfac25c2ef41d5afce0e3a5dc3494c60d2220c474720f95bb04cbe97**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00076 00
Demandante:	Ferie Patricia Bueno Peñaloza
Demandado:	Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Tipo de demanda	Ejecutivo.

Auto 2022-864

Previo a librar mandamiento de pago, y con el fin de evitar futuras nulidades procedimentales, este despacho considera que es necesario requerir a la entidad ejecutada para lo siguiente:

1. Informe y certifique el salario devengado por la demandante , para el año 2015, fecha en la que se produjo la desvinculación que se declaró sin efectos. Certificación que debe incluir todos los factores constitutivos de salario.
2. Certifique el monto salarial e incrementos respecto del cargo de Técnico de Servicios, Código 5-1, Grado 21, Técnico de Información Aeronáutica, en los años 2015,2016,2017,2018 y 2019 , junto con los conceptos que constituyen salario.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

3. Certifique si realizó el pago de los aportes a seguridad social en salud y en pensiones a favor de la demandante respecto del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2015 hasta la fecha de reintegro efectivo de la ejecutante, a la entidad. En caso positivo deberá adjuntar constancia del pago de los respectivos aportes con destino a las entidades administradoras en seguridad social en salud y pensión, a las que se encuentre afiliada la ejecutante.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Ferie Patricia Bueno Peñaloza	fpatriciabueno@hotmail.com notificacionsavioabogados@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	atencionusuario@fac.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47874728dc07ec78d4e2052e7ae243d0336c72f8e1c070ad7e12315986f128d3**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00263-00
Demandante: Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA- "Cootransmagdalena LTDA"
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A U T O No. 2022-865

Se analiza si la demanda presentada por la **Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA- "Cootransmagdalena LTDA"**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la **Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena LTDA-“Cootransmagdalena LTDA”**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar, en representación de la **Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Limitada-“Cootransmagdalena LTDA”**, al abogado Hugo Armando Moreno Cáceres identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.65i15.852 y T.P 274.598.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Cooperativa de Transportadores del Medio Magdalena Limitada- “Cootransmagdalena LTDA	gerencia@cootransmagdalena.com.co solucionesparalaempresamoderna@gmail.com hugomoreno32@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3030433999b23337c42632014e9c4ddad29c00e51d509abd63366bc67e2b4**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00267-00
Demandante: Luis Alejandro Alpio Guardia.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

A U T O No. 2022-866

Se analiza si la demanda presentada **Luis Alejandro Alpio Guardia**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la Unidad **Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En virtud del artículo 166 del CPACA, junto a la demanda deberá anexarse copia de los actos administrativos recurridos, junto con su constancia de notificación. En el presente caso no se allegó constancia de notificación de la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00621 del 23 de marzo de 2021 y la Resolución No. RDC-2022-00169 del 21 de abril de 2022.

Igualmente, la parte demandante deberá aportar copia de los recursos formulados en contra de la Resolución RDO 621 del 23 de marzo 2021.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias². Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Luis **Alejandro Alpio Guardia**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al señor **Luis Alejandro Alpio Guardia**, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co.](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co) y al de la parte demandada

TERCERO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar, en representación del **señor Luis Alejandro Alpio Guardia**, a la abogada **Kelly Johanna Ángel Devia identificada** con Cédula de Ciudadanía No.1.014.207.219 y T.P 302.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Luis Alejandro Alpio Guardia	graneroelcompetidor@hotmail.com kellyangelde@gmail.com

PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80104a5c7dacd9766572630729c7cd228a05d2bad453929c15b4fe6fdf8241e**

Documento generado en 30/09/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>